

CAPITULO V.

DE LA NAVEGACION.

Art. 57. Ninguna embarcación podrá hacer el tráfico de altura sin tener á su servicio el siguiente personal inscrito en la matrícula: un capitán, un piloto y la dotación de maquinistas, marineros, pertrechos y demás personal que exija el Reglamento.

Art. 58. Las naves destinadas al tráfico de cabotaje, únicamente en los puertos del Atlántico ó únicamente en los puertos del Pacífico, deberán estar dotadas de un piloto y demás personal y pertrechos que indica el artículo anterior.

Art. 59. Las embarcaciones menores destinadas al servicio de puertos, dragas, pesca ó recreo, serán dirigidas por los prácticos que designe el Reglamento.

Art. 60. Se entiende por navegación de altura la que se efectúa de un puerto nacional á un extranjero ó viceversa, ó bien entre dos puertos nacionales de distintos mares. Se entiende por navegación de cabotaje la que se efectúa entre puertos nacionales de un mismo mar. La navegación entre un puerto nacional y un extranjero que diste menos de doscientas millas, se reputa de cabotaje.

Art. 61. Los buques ó embarcaciones nacionales de altura y cabotaje están obligados á exhibir su patente ó acta de nacionalización y demás documentos que exige esta ley, siempre que fueren requeridos por los Cónsules mexicanos, por los Jefes de buques de guerra mexicanos, ó por las autoridades fiscales ó marítimas de los puertos mexicanos. Dichos funcionarios deberán exigir esa exhibición á las embarcaciones nacionales siempre que lleguen á puerto mexicano, y lo mismo harán los Cónsules en puerto extranjero y los Jefes de buques de guerra en alta mar; reconocidos los documentos y practicada una visita de inspección, expedirán un certificado, acreditando el resultado de la visita, al capitán de la embarcación visitada, ó al que haga sus veces.

Art. 62. Deberán, además, dichos funcionarios practicar la visita expresada siempre que haya sospecha de que la embarcación que se visita usurpa la nacionalidad mexicana ó carece de alguna de las condiciones exigidas por la ley de la navegación.

Art. 63. En el caso de que el resultado de la visita revele la comisión de un delito que sea castigado con la pérdida de la nacionalidad ó confiscación de todo ó parte del buque, el funcionario respectivo recogerá la patente, procurará la aprehensión del buque y de los delincuentes y consignará el hecho al Juez de Distrito del puerto más próximo. Si se tratase de otra clase de faltas ó delitos, se limitará el funcionario que practique la visita á levantar el acta respectiva y consignarla al funcionario que deba imponer la pena establecida por la ley.

Art. 64. Ningún buque destinado á la navegación de altura ó cabotaje podrá emprender el viaje sin previa visita de inspección que harán los peritos que nombre el funcionario designado por esta ley, ó los Cónsules en el extranjero, y sin la licencia que en vista del resultado de la inspección deberá dar el funcionario respectivo.

Art. 65. Dicha inspección tendrá por objeto acreditar el buen estado del buque para la navegación y que tiene la dotación de tripulantes, médicos y demás servicios y condiciones exigidos por el Reglamento respectivo; debiéndose consignar los pormenores de la visita en la licencia que se dé á la embarcación.

Art. 66. Las embarcaciones menores se regirán por lo prevenido en el art. 39 anterior.

Art. 67. Tratándose de embarcaciones extranjeras, las autoridades ó funcionarios de puertos mexicanos se limitarán á advertir al Capitán ó consignatario de ellas, á los pasajeros y al Cónsul de la nación respectiva, los peligros ó mal estado de las embarcaciones; pero si por culpa ó dolo se cometiere en cualquier lugar un acto penado por la ley mexicana, se tendrán presentes los arts. 184 y 191 del Código Penal, y con arreglo á ellos se podrá proceder contra la embarcación y los delincuentes.

Art. 68. Tanto los buques extranjeros como los mexicanos deberán observar los reglamentos de policía marítima de los puertos; y los mexicanos deberán observar, además, los Reglamentos de luces, señales y precauciones, para evitar abordajes y naufragios y demás relativos á la navegación.

Art. 69. En caso de resistencia ó desobediencia á las resoluciones que se dicten en virtud del resultado de la inspección, se procederá como previene la parte final del art. 63 anterior.

Art. 70. Las embarcaciones mexicanas de altura y de cabotaje observarán los preceptos del Código de Comercio, los de las leyes fiscales, los del Código Sanitario y sus Reglamentos en lo relativo á sanidad marítima, y además las siguientes prevenciones:

I. Además de los libros y papeles que deben llevar los oficiales á cuyo cargo está la embarcación, según los arts. 686, 702, 703 724 y relativos del Código de Comercio, llevarán: patente de nacionalización, certificado de matrícula, libro de castigos, licencia de salida, un ejemplar de esta ley y de los Reglamentos de la misma y libro de *quejas*.

II. El capitán, ó el que haga sus veces, no admitirá en la dotación del buque á ningún individuo que no esté matriculado con arreglo á esta ley, á no ser en el caso previsto en el art. 54 anterior; y en el concepto de que respecto de tripulantes en general no se necesita la calidad de mexicano, quedando derogado el art. 709 del Código de Comercio y leyes á que se refiere. En caso de guerra extranjera no podrá pertenecer á la tripulación ningún individuo que tenga la nacionalidad del país que se halle en guerra con México, bajo la pena de 500 á 1,000 pesos y un mes de arresto. Pero la Secretaría de Guerra podrá conceder, á los que lo soliciten, un término prudente para substituir á los tripulantes extranjeros con mexicanos ó de nación neutral.

III. No admitirá en la misma dotación, á sabiendas, á individuos que infrinjan el art. 710 del Código de Comercio, bajo la pena de multa que fija esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil respectiva.

IV. Cumplirá con lo que previenen los preceptos de los Códigos Civil y leyes relativas en caso de defunción, nacimiento y matrimonio *in extremis* á bordo de las embarcaciones.

V. Ejercerá las funciones de agente de policía judicial en el interior de la embarcación respecto de todos los individuos que se encuentren en ella durante el viaje y su permanencia en puertos extranjeros, teniendo presente lo preceptuado en los arts. 184 á 192 del Código Penal, y circular de 19 de Marzo de 1869.

VI. Practicará las primeras diligencias de instrucción relativa á los delitos ó faltas que se cometan en el buque, y asegurará á los presuntos delincuentes para ponerlos con las actuaciones practicadas á disposición de la autoridad judicial ó gubernativa competentes, inmediatamente que llegue al lugar donde

existan. Si el primer puerto fuese extranjero, gestionará, por los medios jurídicos oportunos, la entrega de los culpables en los casos de los artículos del Código Penal ya citados; pero si se tratase de simples faltas castigadas por las leyes con penas pecuniarias, retendrá ó procurará retener el importe de la multa en bienes del pasajero.

VII. Cuidará de la decencia, moralidad y cortesía que deben usar los tripulantes y pasajeros, así como de que se les ministren todos los auxilios, servicios y consideraciones que por ley, por contrato, por costumbre ó por humanidad deban prestarse, corrigiendo con prudentes advertencias ó con enérgicas reprensiones las faltas de los pasajeros que no importen un delito ó infracción de la ley de la competencia de los tribunales ó autoridades gubernativas, pues respecto de esas faltas procederá como expresa la fracción anterior.

VIII. No impedirá, por medios directos ó indirectos, que los pasajeros y los mismos tripulantes consignen en el *libro de quejas* todas las que deseen consignar relativas al servicio de la embarcación y conducta de sus tripulantes y oficiales, debiendo estar dicho libro al libre acceso de los pasajeros.

IX. A los pasajeros que cometan faltas de urbanidad graves, que inquieten ó molesten intencionalmente á otro ú otros pasajeros, que se presenten en estado de embriaguez, que provoquen tumultos ó desórdenes, que no obedezcan los mandatos legítimos del capitán ó del que haga sus veces, podrá éste, previa una advertencia ó extrañamiento sin éxito, emplear los medios correctivos que sean necesarios, conciliándolos con la dignidad humana, para impedir que dicho pasajero continúe cometiendo las faltas mencionadas; y aun podrá, si no hay otro medio de corrección, desembarcarlo en el primer puerto de nación civilizada que toque el buque. De todo levantará acta firmada por dos ó más testigos.

X. Impondrá á los tripulantes que no le obedezcan en asuntos del servicio, y según sus contratos y la ley, con el carácter de pena, agravaciones de servicio ó reducción moderada de alimentos que no se extienda á más de tres días como máximo; pero no podrá imponer como pena ninguna multa, corrección personal ó prisión, quedando á salvo la responsabilidad civil por violación de contrato.

XI. No impedirá, directa ó indirectamente, que los tripulantes ó pasajeros se presenten á las autoridades marítimas ó consulares para producir sus quejas.

XII. Entregará á las autoridades competentes del puerto respectivo los bienes, papeles y cualesquiera otros objetos de los que hayan muerto á bordo, con el acta de defunción respectiva.

XIII. Si acaeciese alguna defunción por causa natural, estando el buque en puerto, dará aviso por escrito á la autoridad marítima respectiva, acompañándole el acta de defunción; si la defunción acaeciere en alta mar, arrojará el cadáver al mar, veinticuatro horas después del fallecimiento, salvo el caso de peligro de contagio, pues entonces deberá quemar aun los objetos susceptibles de contagio, ó serán fumigados los que con esta precaución puedan conservarse; y si la muerte acaeciere en aguas cercanas á puerto, deberá llevarse el cadáver al primero que se toque ó pueda tocarse, sin gravamen para la navegación.

XIV. Tendrá las banderas de que habla el art. 36 anterior, haciendo de ellas el uso que fije el Reglamento.

XV. Será responsable, criminal y civilmente, lo mismo que todos los tripulantes, no sólo por los delitos de dolo, sino por los daños que, por impericia ó descuido sufra el buque ó las personas y bienes de los tripulantes y pasajeros y demás interesados en la feliz navegación del buque, aplicándose rigurosamente á su

responsabilidad el art. 11, frac. I del Código Penal, y reputándose como prueba de impericia la desobediencia por ignorancia ú olvido de las leyes y Reglamentos cuya omisión ocasione el daño ó perjuicio culpable.

Art. 71. La rebelión formal de los tripulantes contra las órdenes del jefe del buque, ó de los pasajeros contra las órdenes de su competencia, será considerada respectivamente como delito de desobediencia, ultraje ó atentado á los funcionarios públicos y asonada ó motín, en los términos de los arts. 904 á 922 del Código Penal, por tener los jefes de las embarcaciones el carácter de agentes de policía marítima á bordo, además de su representación civil. Las penas de dichos artículos se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan á otros delitos derivados del de rebelión.

Art. 72. Los buques mercantes sólo podrán enarbolar la bandera nacional si llevan á bordo los documentos que justifiquen su nacionalidad; pero en puerto mexicano no deberán izar bandera sino cuando lo ordenan las leyes, Reglamentos ó la autoridad marítima local. No podrán usar de bandera de guerra, sino en los casos que determine el Código de la Armada naval ó leyes especiales, y observarán estrictamente lo preceptuado en los arts. 1,090 y 1,091 del Código Penal del Distrito, á cuyo efecto se considerarán como funcionarios los capitanes y demás oficiales de mando en el buque.

Art. 73. Todo cambio del capitán ó jefe del buque á cuyo nombre se haya expedido la licencia de que habla el art. 64, se anotará en el certificado de matrícula, renovándose éste cuando sea necesario para poder consignar dichos cambios; pero si se tratase de cambio que altere la nacionalidad del buque, se procederá como previene el art. 20.

Art. 74. Ningún buque mercante nacional ó extranjero podrá admitirse ó ser recibido en puerto mexicano, ni despachado del mismo, si no tiene patente de nacionalización, respectivamente, de México ó de nación extranjera; y se presume que los que carezcan de ese requisito se dedican á tráfico ilícito.

Art. 75. En consecuencia de esa presunción legal, toda embarcación mexicana que deba llevar patente, según las leyes mexicanas, ó según las leyes extranjeras y el derecho internacional, si la embarcación es extranjera, será confiscada, en el caso del artículo anterior, si no se prueba que la falta de patente es inculpable, y sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse en caso de probarse la comisión de otros delitos.

Art. 76. Las embarcaciones dedicadas al tráfico de esclavos, piratería ó que cometan delitos contra la seguridad de la navegación, deberán ser aprehendidas y juzgadas por las autoridades competentes mexicanas, imponiéndoseles la pena de esta ley y las demás vigentes, aunque dichas embarcaciones sean extranjeras y cometan dichos delitos en alta mar, aplicándose en los demás casos los artículos 134 á 189 del Código Penal.

Art. 77. Las embarcaciones extranjeras recibirán, en los casos de naufragio ú otros accidentes, los auxilios que determinan el capítulo VI de esta ley, la Ordenanza de Aduanas y las leyes relativas.

Art. 78. Los demás pormenores relativos á la navegación, se sujetarán á lo que dispongan los tratados, las prácticas de derecho internacional y el Código de Marina de guerra. La expatriación se rige por los preceptos del Código de Comercio y los siguientes:

I. En caso de naufragio ó de cualquier otro accidente que por cualquier motivo no puedan los tripulantes ser repatriados por las personas que con arreglo

á derecho tengan esa obligación, el Cónsul, y en su defecto el Ministro diplomático del país respectivo, proveerán por los medios más económicos á la reparación, erogando los gastos necesarios y dando cuenta á las Secretarías de Relaciones y de Hacienda, para que exijan de quien proceda, y siendo posible, el reembolso de lo gastado.

II. También cuidarán dichos funcionarios, en los mismos términos, de los tripulantes enfermos y de los desvalidos y sin recursos.

III. Procurarán también ministrar los auxilios que la naturaleza de sus funciones les permitan en caso de naufragio.

CAPITULO VI.

DE LAS AUTORIDADES MARITIMAS Y SUS ATRIBUCIONES, Y DE LA POLICIA DE PUERTOS.

I.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 79. Con arreglo á la ley de 13 de Mayo de 1891, corresponde:

I. A la *Secretaría de Hacienda* y sus empleados, todo lo relativo á la legislación fiscal, tanto por lo que hace á los impuestos sobre el comercio, como á las franquicias y restricciones económicas al tráfico marítimo, consignadas en la Ordenanza de Aduanas y leyes vigentes, teniendo, además, la intervención que les da el presente Código.

II. A la *Secretaría de Gobernación* y sus empleados, lo relativo al servicio de sanidad de los puertos, con arreglo á los Códigos Postal y al Sanitario, de 10 de Septiembre de 1894 y leyes de 1º de Junio, 12 y 30 de Julio, 10 y 14 de Septiembre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

III. A la *Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas*, la reglamentación, inspección, conservación, vigilancia, mejora del servicio postal y uso de aguas interiores de jurisdicción federal; lo relativo á faros, puentes, obras de los puertos, contratos relativos á ellas y á la explotación de la pesca en aguas territoriales y servicio de cables.

Art. 80. A la *Secretaría de Guerra* y sus empleados corresponde, con arreglo al artículo 1º, 7ª división, inciso 3º de la misma ley, la ejecución y aplicación del presente Código, en todo aquello en que el mismo no atribuya dichas funciones á otro ramo de la administración; ó en todo aquello que no sea de la competencia del Poder Judicial.

Art. 81. Los funcionarios y oficinas del orden marítimo en los puertos serán los siguientes:

- I. Subinspectores navales.
- II. Jefes de puerto.
- III. Jefes de secciones aduaneras con ejercicio de matrícula.
- IV. Jefes de policía en los puertos.
- V. Pilotos mayores.
- VI. Subinspectores de máquinas.
- VII. Pilotos de puerto y de muelle.
- VIII. Vigías y celadores de Distritos marítimos.

Y como auxiliares de estos funcionarios, los buques de guerra mexicanos y los Cónsules en puertos extranjeros.

Art. 82. Corresponde, por lo mismo, á la Secretaría de Guerra expedir los Reglamentos de policía, de seguridad, conservación y uso de los puertos, radas, mar litoral, bahías, ensenadas, playas y rías de que hablan los arts. 1º, 4º y 5º de esta ley y de servicios oficiales, expidiendo las tarifas respectivas.

Art. 83. La misma Secretaría será la única competente para hacer concesiones del uso y aprovechamiento de cualquiera clase, aun tratándose de vías de comunicación, en los lugares mencionados y con arreglo al art. 8º de esta ley, sometiendo á la aprobación del Congreso aquellos contratos que, según la Constitución, deban ser aprobados por el Poder Legislativo. En dichas concesiones tendrá presentes las necesidades y topografía locales de cada puerto, procurando ante todo las mayores facilidades y franquicias á la industria marítima nacional en todas sus formas, sin autorizar que se exijan más retribuciones al público que las absolutamente necesarias para compensar los gastos erogados en los servicios que presten el Estado ó las empresas concesionarias, siempre que éstas sean de interés ó utilidad públicas.

Art. 84. Solamente en virtud de leyes federales, de sus Reglamentos ó de las estipulaciones consignadas en las concesiones respectivas, podrán exigirse contribuciones, impuestos ó prestaciones de cualquier género por el uso de dichos puertos, radas, rías, zonas marítimas, etc., para tráfico, pesca ú otras operaciones de uso público marítimo.

Art. 85. Quedan expresamente prohibidas y derogadas, desde esta fecha, todas las exacciones, impuestos y contribuciones que con cualquier título se exijan por las autoridades de los Estados ó por los particulares, considerándose su cobro como delitos previstos en los arts. 1,003, 1,004, 1,032 ó 1,034 del Código Penal del Distrito Federal.

Art. 86. Además de lo que determine la Secretaría de Guerra, con arreglo al art. 84 anterior, y de lo preceptuado en las leyes de 1º de Julio de 1898, reglamentos de la misma fecha y de 27 de Julio del mismo año, así como en las relativas á derechos de sanidad, según la de 13 de Octubre de 1895, no se cobrarán otros derechos por servicios de puertos que los que en lo futuro determinen las leyes y los que establece la presente en el capítulo VII, quedando por lo mismo derogados los impuestos establecidos en las leyes de 30 de Enero de 1860, 8 de Enero y 9 de Julio de 1857, Reglamento de 24 de Febrero de 1896, circulares de 24 de Febrero de 1890 y su relativa de 5 de Diciembre de 1879.

Art. 87. Los Administradores de las Aduanas son los *jefes superiores* de los puertos respectivos, y los Comandantes del resguardo *jefes de policía* de los mismos, y tendrán, en consecuencia, el doble carácter de funcionarios del ramo de Hacienda, con arreglo á las leyes relativas, y de funcionarios del ramo de Guerra, respecto de las atribuciones que les encomienda esta ley y sus Reglamentos. En sus funciones de *jefes de puerto* y de *jefes de policía de los puertos* dependerán de la Secretaría de Guerra en los términos que expresa esta ley.

Art. 88. Los límites jurisdiccionales de los Distritos marítimos serán los mismos que los de las aduanas en que ellos se hallen, observándose lo prevenido en el art. 20 de la ley de 30 de Octubre de 1893, respecto de facultades ó atribuciones que esta ley ó sus Reglamentos conceden á los funcionarios respectivos.

Art. 89. Con excepción de los Administradores de Aduanas y Comandantes de Resguardo, ó sea *jefes de puerto* y *jefes de policía de los puertos*, los demás